



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 175 -2012-MDL/GM
Expediente N° 001580-2011
Lince, 23 OCT 2012

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 001580-2011 y el Recurso de Apelación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE CONDUCTORES DE PUESTOS Y TIENDAS DEL MERCADO RISSO**, debidamente representado por el señor Ortega Huiza Abilio Juvenal, con domicilio real y procesal en la Av. Julio C. Tello N° 986 – Jr. Pezet y Monel N° 2080 – Jr. Brigadier Pumacahua N° 2455 – Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 04 de octubre de 2012, ASOCIACIÓN DE CONDUCTORES DE PUESTOS Y TIENDAS DEL MERCADO RISSO, debidamente representado por el señor Ortega Huiza Abilio Juvenal, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Subgerencial N° 280-2012-MDL-GSC/SFCA de fecha 10 de setiembre del 2012;

Que, el administrado señala que realiza periódicamente el mantenimiento de la campaña extractora a través de una empresa, la misma que con fecha 23 de setiembre de 2011 se presenta la factura del servicio de mantenimiento. Asimismo, manifiesta que el establecimiento comercial se encuentra cumpliendo con todas las formalidades exigidas por ley;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General del inciso 206.1 del Artículo 206° que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*;

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 13 de setiembre del 2012, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 04 de octubre del 2012; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, teniendo en cuenta las normas señaladas en el párrafo anterior, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, sobre el particular, mediante Acta de Inspección Sanitaria N° 2700-2011 de fecha 31 de marzo del 2011, según fojas 12, se efectuó una fiscalización higiénico – sanitaria al local ubicado en Av. Julio C. Tello N° 986 – Distrito de Lince, por personal de la Subgerencia de Sanidad y de Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, con el giro de *Mercado de Abastos*, se observó entre otros aspectos que la falta de mantenimiento de la campana extractora (Puesto 03). En tal sentido, se procedió a imponer la Cédula de Notificación N°





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 175 -2012-MDL/GM
Expediente N° 001580-2011
Lince, 23 OCT 2012

004837-2011, de fecha 31 de marzo de 2011, según fojas 11, con código de infracción 4.24 "por carecer de campana extractora, filtro, sistema de extracción adecuada y/o ducto hacia el exterior, o mantenerlos inoperativos o antihigiénicos, los establecimientos de preparación de alimentos, bebidas, industrias", establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, es preciso señalar que los gobiernos locales tienen facultades en materia de salud y saneamiento ambiental, las mismas que están contempladas en el numeral 2.1 del artículo 73° y 80° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe que son funciones de las municipalidades en materia de saneamiento, salubridad y saneamiento ambiental: normar y controlar el aseo, higiene y salubridad en establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos, siendo deber de la municipalidad promover y organizar medidas preventivas a fin de evitar la transmisión de enfermedades, por lo que la sanción impuesta en base a la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, reguladas mediante Ordenanza N° 264-MDL y la Ordenanza N° 215-MDL, son legales y de aplicación a los administrados;

Que, en el presente caso, consideramos que hay motivo para continuar con la respectiva sanción pecuniaria; teniendo en cuenta que el administrado no cumplió con las disposiciones relativas al mantenimiento y conservación de higiene de la campana extractora en el momento de la inspección sanitaria, según se constata en el Acta de Inspección Sanitaria N° 2700-2011 de fecha 31 de marzo del 2011, la misma que fue realizada por personal profesional de la Subgerencia de Sanidad. Es menester precisar que esta Corporación Edil tiene como finalidad sancionar al administrado porque su local no cumplía con las normas sanitarias en el acto de la inspección; así como se le otorgó todas las facilidades para que su local cumpla con las normas sanitarias correspondientes. La Subgerencia de Sanidad deberá proceder a realizar una nueva inspección sanitaria para verificar el levantamiento de las observaciones realizadas mediante la respectiva Acta de Inspección; teniendo en cuenta que la administrada presenta el Certificado Empresa Consorcio SHOGUN SAC de fecha 31 de marzo de 2011 en donde se procedió al desengrase y limpieza del local comercial;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra en fojas 9 y 12. Por lo tanto, al no cumplir el local con las normas sanitarias en el momento de la inspección, no desvirtúa la sanción administrativa impuesta, por contravenir la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 671-2012-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 175 -2012-MDL/GM

Expediente N° 001580-2011

Lince, 23 OCT 2012

modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación por la **ASOCIACIÓN DE CONDUCTORES DE PUESTOS Y TIENDAS DEL MERCADO RISSO**, debidamente representado por el señor Ortega Huiza Abilio Juvenal, contra la Resolución de Subgerencial N° 280-2012-MDL-GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD DE LINCE

F. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

